

Chiquinquirá, 17 de mayo de 2024

Señor:

JUEZ CONSTITUCIONAL (Reparto)

E.S.D.

Ciudad

ACCIONANTE: JULIO ANYELO DÍAZ MANCIPE

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA

ASUNTO: Acción de Tutela para proteger el derecho fundamental al debido proceso, derecho a la igualdad, derecho a la dignidad, derecho al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, y solicitud de vinculación al curso de formación para el cargo GESTOR I, código 301, Grado 1 nivel profesional identificado con el código OPEC No. 198368 de la convocatoria DIAN 2022. Solicitud medida cautelar de suspensión provisional para el mismo proceso y OPEC en tanto se restablezcan mis derechos.

Julio Anyelo Díaz Mancipe, Colombiano, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número [REDACTED], actuando en nombre propio, haciendo uso e invocando el contenido del Art. 86 de la Constitución Política, de la manera más respetuosa me dirijo a su honorable despacho Judicial con el fin de interponer acción de tutela contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, representada legalmente por LUIS CARLOS REYES HERNÁNDEZ como Director General o por quien haga sus veces, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC debidamente constituida y representada legalmente por su gerente o quien haga sus veces, y la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA debidamente constituida y representada legalmente por su gerente o quien haga sus veces, para que surtido el trámite preferente y sumario del Decreto 2591 de 1991 se ordene la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la igualdad, derecho a la dignidad, derecho al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, y solicitud de vinculación al curso de formación para el cargo GESTOR I, código 301, Grado 1 nivel profesional identificado con el código OPEC No. 198368 de la convocatoria DIAN 2022; derechos que fueron vulnerados por los accionados, conforme los hechos que se exponen a continuación:

I. HECHOS

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo N° CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022 convocó al "Proceso de Selección DIAN 2022", para proveer empleos en

vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera de la planta de personal de la DIAN.

2. El 27 de marzo de 2023 perfeccione la inscripción con N.º de inscripción 607020174 al "Proceso de Selección DIAN 2022", para el cargo de Nivel profesional Gestor I Código 301 Grado 1, el cual corresponde a un cargo misional, para La OPEC 198368.
3. Según lo establece el **acuerdo No. CNT2022AC000008** (documento anexo) de la convocatoria DIAN 2022, para los procesos misionales se surtirán dos etapas, así:

TABLA No. 7
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN
EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES
QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA EN SU REQUISITO MÍNIMO

Continuación Acuerdo No. CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022

Página 17 de 23

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022".

FASE	PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO FASE	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO GENERAL
Fase I	Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	15%	70.00	70.00	70.00
	Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	20%	No aplica		
	Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica		
Fase II	Curso de Formación	Eliminatoria	55%	70.00	70.00	
TOTAL			100%			

4. Surtió la Fase I del proceso de selección. En esa etapa obtuve un resultado en la prueba de competencias básicas u organizacionales de 88.23 superando el puntaje mínimo requerido (70); un resultado en la prueba de competencias conductuales o interpersonales de 80,51 y un resultado en la prueba de integridad de 81,85; lo que me permitió continuar en el proceso de selección de conformidad con los registros que se podían evidenciar en la plataforma de SIMO hasta el 31 de enero de 2024 con el aviso "CONTINUA EN CONCURSO".

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
TABLA 7 - Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	2023-09-26	88.23	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
TABLA 7 - Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	2023-09-26	80.51	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
TABLA 7 - Prueba de Integridad	2023-09-26	81.85	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS FUA	2024-02-10	Admitido	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados

1 - 4 de 4 resultados

« < 1 > »

Es preciso especificar que la ponderación de mi puntaje corresponde a 37,52 sobre un 45% total. También indico que la referida disposición es la única que regula cómo deben ser llamados a curso los concursantes, esto es, a la Fase II.

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso			
Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
TABLA 7 - Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	70.0	88.23	15
TABLA 7 - Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	No aplica	80.51	20
TABLA 7 - Prueba de Integridad	No aplica	81.85	10
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS FUA	No aplica	Admitido	0

1 - 4 de 4 resultados

« < 1 > »

Resultado total: Resultado total:

5. El ACUERDO N° CNT2022AC000008 29 DE DICIEMBRE DE 2022 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022", es el acto administrativo que regula todo lo concerniente al proceso.

En la página 19 del acuerdo, aparece el artículo 20, en el que se estipuló la regla para citar a curso de formación, así:

En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo *Curso de Formación* a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso.

Para este proceso de selección, estos *Cursos de Formación* se realizarán en forma virtual, con una duración mínima de 120 horas. La citación y las otras especificaciones relacionadas con los mismos se deben consultar en el Anexo del presente Acuerdo.

Razón por la que fue objeto de consulta el 24 de octubre de 2023 y de la que se extrae que debía citarse a concurso a quienes ocuparan los 3 primeros puestos por vacante, **"incluyendo los concursantes en condición de empate"**. En el mismo sentido, el 12 de diciembre de 2023, a través del oficio No 2023RS160605; la CNSC precisó que, en caso de empate en el primer, segundo o tercer lugar se citaría al concurso a los aspirantes que se encuentren en esas posiciones; por lo cual, el número de citaciones a dichos cursos variarían según los empates que se presenten; Sin embargo, el 29 de diciembre de 2023, con **radicado No 2023RS168407** la CNSC desconociendo la anterior interpretación, no contabilizó a las personas empatadas en una misma posición. En consecuencia, se suscitaron dos interpretaciones del artículo 20 del Acuerdo. Siendo esta última la que restringe en mayor medida la participación de quienes superaron la Fase I del concurso.

La CNSC no contabilizó las posiciones empatadas como menciona la norma del concurso y como ella misma la interpretó en varias ocasiones. Así, llamó a curso al listado de personas sin hacer diferencias en las posiciones empatadas como menciona la norma. Situación que me dejó por fuera del concurso. No obstante, y sin fundamento jurídico para hacer esa diferenciación, llamó a todos los empatados de la última plaza que la CNSC consideró. De haber llamado a los empatados, debió hacerlo como dice la norma, esto es, a todos los empatados en las distintas posiciones y dentro de las 366 vacantes.

Con la interpretación natural de la norma, estaría dentro de los llamados a curso. Ello, por cuanto, hasta la posición 1104 sólo había 95 vacantes ocupadas por las personas que ocuparon las primeras tres posiciones incluso en condiciones de empate. Ya que son 366 vacantes, dichas vacantes se multiplican por 3 (conforme al Acuerdo), eso da 1098 posiciones a ser llamadas a curso (sin incluir las posiciones en empate en los tres primeros puestos por cada vacante).

Por lo tanto, cómo se llaman a los 3 primeros puestos por vacante y son 366 vacantes, en principio, se llamarían a 1098 personas. Pero como la norma indica "incluso en condiciones de empate en estas posiciones". Es decir, que, si en la vacante 1 hay 9 empatados, a ellos debió llamarse, y si en la vacante 2 entre las primeras 3 posiciones hay 5 empatados a ellos debió llamarse. Y no como hizo la CNSC, que llamó sólo a 1104 personas, pasando por alto a todos los empatados de las 366 vacantes. Sostuvo que, los llamados a curso fueron 1104 participantes quienes apenas completan 95 vacantes y no las 366.

Finalmente, indico que, en gracia de que se aceptara la existencia de dos interpretaciones, la CNSC debió optar por la menos restrictiva, garantizando el principio pro homine y el derecho a la igualdad, entre otros.

6. La presente se sustenta en la **Acción de tutela No. 2024 - 00013-01**, instaurada por el señor **Camilo Orlando Prieto Gómez** por los mismos hechos, el cual participa para el mismo cargo al que me postulé y cuyo puntaje en la fase I fue inferior al mío, esta Acción de Tutela salió a su favor en segunda instancia según lo informa el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión Cuarta, la cual se puede consultar en los siguientes enlaces:

[15759333300120240001301_12_SENTENCIADESE_FALLOSEGU_TUTSEGU00120240013CON_202403221_63118_TA133564364091970762.pdf](https://historico.cnsc.gov.co/index.php/dian-2022-acciones-constitucionales?start=70)

<https://historico.cnsc.gov.co/index.php/dian-2022-acciones-constitucionales?start=70>

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=157593333001202400013001575933

También se integra el fallo como anexo a la presente acción de Tutela y se solicita respuesta a la brevedad posible ya que el Curso de formación se realizó entre el mes de febrero y marzo del presente año y no tuve acceso a este debido a que no fui notificado para hacer parte.

7. No obstante, lo anterior, el día 29 de diciembre de 2023, la CNSC da alcance a la respuesta dada el 20 de noviembre de 2023, respecto de la citación del curso de formación y en su lugar indica:

Teniendo en cuenta las disposiciones anteriores, es importante aclarar que serán llamados a realizar el Curso de Formación, tres aspirantes por vacante de la misma OPEC, quienes conformarán el grupo de citados para dicho empleo, siempre que, habiendo superado el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I, obtengan los mejores puntajes, incluyendo para el efecto, aquellos que se encuentren en empate, dentro de la misma posición. Para ello, es importante precisar que el puntaje¹ es el que permite ordenar a los aspirantes según sus méritos, reflejando su desempeño en la Fase I del proceso de selección, de acuerdo con las reglas establecidas en la ponderación de puntajes previstos en el Acuerdo de Convocatoria.

En este orden de ideas, si el grupo se completa con la primera posición, solo se citarán a los aspirantes ubicados en esta, incluyendo sus empates, pero si, con la primera posición no se completa el respectivo grupo de la OPEC, entonces, siguiendo el estricto orden de mérito, se procederá a citar a los aspirantes con segundo mejor puntaje o posición, incluyendo sus empates, hasta agotar el número total de aspirantes que deben ser citados para cumplir con el grupo de aspirantes de la respectiva OPEC.

A modo de ejemplo: si un empleo tiene 3 vacantes serán llamados los 9 aspirantes que obtuvieron los mejores puntajes, los cuales puede que, se encuentren todos en la primera posición, es decir, todos empatados, caso en cual serán llamados todos los de dicha posición, agotándose el grupo de citados de dicho empleo, pero si, con la primera posición no se completa el grupo de 9 aspirantes por OPEC, entonces, se seguirá citando a los aspirantes de la segunda posición hasta completar el grupo de 9 aspirantes. Si con estos aspirantes se completa el respectivo grupo, no habrá más citados.

8. Esta última respuesta proporcionada por la CNSC difiere significativamente de La normatividad vigente y de los oficios No. 2023RS141682 con referencia 2023RE18704; oficio No 2023RS160605 con referencia **2023RE209625** del 3 de noviembre de 2023 emitidos por la CNSC.
9. Esta conducta perpetrada por la CNSC agravia mi derecho fundamental a la igualdad, toda vez que se genera un trato diferenciado injustificado entre los aspirantes que están empatados entre sí. Sin razón constitucional y legal válida alguna, fui descartado aun cuando mi puntaje me posiciona entre los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso supera el puntaje obtenido por el accionante **CAMILO ORLANDO PRIETO GOMEZ** quien se encuentra en mí misma **OPEC 198368**, y quien obtuvo un puntaje ponderado de **37.34** (frente a mi puntaje de **37.52**) que me ubica por encima de él y a quien salió a favor su acción de tutela en segunda instancia para realizar la fase II (anexo la presente).
10. El 25 de enero de 2024 la CNSC emite RESOLUCIÓN No. 2163 "Por la cual se llama al Curso de Formación para el empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198368, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022".

Resolución que no detalla los puntajes y puestos generando confusión y desconfianza.

11. Cabe anotar Honorable Juez (a), que la resolución 2163 del 25 de enero de 2024 de la CNSC, fue firmada por el mismo funcionario que entrego previamente, las respuestas a las peticiones de los aspirantes, (respuestas anexas en este documento), respuestas dadas acorde y bajo los parámetros establecidos en el acuerdo de la convocatoria DIAN 2022; pero aun así teniendo clara las respuestas y los parámetros de ingreso al curso de formación, la resolución fue emitida y firmada de manera contraria y excluyendo los participantes que estaban en las posiciones de empate, sin tener en cuenta los parámetros establecidos por el acuerdo y estas respuestas previamente dadas por el mismo funcionario, que en representación de la CNSC firma la resolución; por tanto en la jurisprudencia contencioso administrativa *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*.
12. Teniendo en cuenta que la fase II del proceso de Convocatoria DIAN 2022 culminó con el curso de formación y con la presentación de la respectiva prueba el día 17 de marzo de 2024, dado el avance del concurso, es inminente, y por lo tanto de urgente resolución restablecer los derechos violentados como lo es el derecho fundamental a la igualdad, entre otros.
13. Es la tutela el único medio de defensa eficaz para prevenir el daño a los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso administrativo, ya que no existe otro medio procesal por su carácter preferente a través de diferentes respuestas, posiciones contrarias a esa, transgrediendo los principios que orientan el acceso a empleo públicos de carrera administrativa como el mérito, la transparencia, imparcialidad, confiabilidad y validez.
14. En concordancia con lo antes expuesto y actuando en derecho, se profirieron los fallos de acción de tutela de segunda instancia:
 - a. Radicado único 130013110004202-0004401 de 20 de marzo de 2024 emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala de Decisión – Familia, Magistrado Dr. José Eugenio Gómez Calvo.
 - b. Radicación 157593333-001-2024-00013-01 de 19 de marzo de 2024 emitido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión Cuarta, Magistrado Ponente Diego Mauricio Higuera Jiménez.
15. En los fallos mencionados anteriormente se restablecieron los derechos de los aspirantes de la convocatoria DIAN 2022, los señores Camilo Orlando Prieto Gómez y Darío Rene Barranco Olivella en sus respectivas OPEC.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, disposiciones éstas que regulan la acción de tutela, tal mecanismo se ejerce mediante un procedimiento preferente y sumario, cuyo objeto es proteger, de manera inmediata y eficaz, los derechos constitucionales fundamentales amenazados o vulnerados por una acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, pero, que no puede ser utilizado válidamente para pretender sustituir recursos ordinarios o extraordinarios, tampoco para desplazar o variar los procedimientos de reclamo judicial preestablecidos, ni para revivir con ella términos precluidos o acciones caducadas.

Del debido proceso administrativo.

El artículo 29 de la Constitución Política define el debido proceso como un derecho fundamental de aplicación inmediata a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La H. Corte Constitucional en sentencia C-012 del 23 de enero de 2013¹ se ha pronunciado sobre el derecho al debido proceso y ha manifestado que se halla relacionado íntimamente con el principio de legalidad, ya que la aplicación de normas preexistentes y decididas democráticamente constituye un límite a la actuación administrativa que impide arbitrariedades por parte de las autoridades y resguarda los derechos de los ciudadanos en el marco de las actuaciones judiciales y administrativas.

Asimismo, ha sostenido la H. Corte² con relación a el derecho al debido proceso.

*"Entre los derechos susceptibles de amparo mediante este instrumento constitucional se encuentra el derecho al debido proceso administrativo, entendido como '(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, **materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados."***

(Negrita y Subrayado fuera del texto)

En esa misma dirección la H. Corte Constitucional con respecto al concepto y alcance de este derecho fundamental la Corte Constitucional³ ha precisado,

*La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se **busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia**".*

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-012 De 23 de enero de 2013. MP. Mauricio González Cuervo, Actores: Juan Pablo Barrios Reina Y Marcela Ayala Espejo. Expediente D-9195.

² Sentencia T-387 de 2009, reiterada en la Sentencia T-985 de 2011.

³ Sentencia T-957 de 2011.

(...)

(Destacado fuera del texto)

Con base en lo expuesto, es dable encontrar que el derecho fundamental al debido proceso es susceptible y debe estar presente en cada una de las actuaciones que se eleven ante las autoridades, con fundamento en el principio de legalidad, ya que es un deber de los servidores públicos. Con relación a lo acotado la Corte constitucional ha venido reiterado lo siguiente³

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo".

Sumado a lo indicado la Corte Constitucional⁴ ha señalado referente al principio de legalidad en las actuaciones administrativas lo siguiente,

*"Esta Corporación ha reconocido en el principio de legalidad, un eje central y fundamental de la concepción del Estado Social de Derecho, **en tanto garantiza que todas las actuaciones de los órganos estatales se encuentren conformes al ordenamiento jurídico.** En protección al mencionado principio "surge en el derecho colombiano el contencioso de anulación que constituye una verdadera garantía jurídica de los ciudadanos para asegurar que los actos de la Administración Pública, tanto los de carácter general y abstracto como los de contenido particular y concreto, **se adecuen a las normas jurídicas preexistentes, con lo cual se propende por la defensa de la legalidad en abstracto y de los derechos e intereses legítimos de los particulares**".*

Principio de igualdad:

El principio de igualdad, cuyo fundamento constitucional se encuentra en el artículo 13 superior, el cual tiene varias dimensiones como: (i) *la igualdad formal o igualdad ante la ley*, que depende del carácter general y abstracto de las normas dictadas por el Congreso de la República y de su aplicación impersonal; (ii) *la prohibición de discriminación*, que torna ilegítimo cualquier acto (no solo las leyes) que conlleve una distinción basada en motivos prohibidos por la Constitución, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la proscripción de distinciones irrazonables; y (iii) *la igualdad material* que impone la adopción de medidas afirmativas para garantizar la igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.

³ Corte Constitucional Sentencia C-339 de 1996 MP.: Julio César Ortiz Gutiérrez

⁴ Sentencia SU-774 de 2014.

Asimismo, la igualdad es valor, principio y derecho fundamental, connotaciones que se deducen de su inclusión en diferentes normas, con objetivos distintos. Como valor está previsto en el preámbulo, como principio en los artículos 19, 42, 53, 70 y 75 y como derecho fundamental en el artículo 13 de la Constitución.

La igualdad de trato desde el punto de vista normativo es útil para continuar con el análisis propuesto: la igualdad frente a las actuaciones de las autoridades, comoquiera que el juicio de igualdad no es un asunto exclusivo del legislador, sino que a él debe acudir cuando en virtud de la aplicación de una ley una autoridad administrativa o judicial arriba a conclusiones diferentes en casos en principio análogos.

La igualdad frente a las actuaciones judiciales y/o administrativas, como se planteó, involucra además, los principios de seguridad jurídica y debido proceso, los cuales son el punto de partida para lograr que los ciudadanos accedan a un esquema jurídico realmente cohesionado.

Tanto las normas como las decisiones judiciales y administrativas con las cuales se interpretan y aplican deben ofrecer garantías de certeza y uniformidad, pues solo de esta manera es posible predicar que el ciudadano va a ser tratado conforme al principio de igualdad.

La Corte Constitucional ha explicado que la seguridad jurídica implica *que "en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite"*

Ahora bien, la igualdad, como uno de los objetivos del Estado, no solo se nutre de la seguridad jurídica y el debido proceso, sino también de otros principios que los complementan como la buena fe, que obliga a las autoridades del Estado a proceder de manera coherente y abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83 superior).

Sobre estos principios, en la Sentencia C-836 de 2001 la Corte Constitucional consideró:

"(...), en un Estado contemporáneo, establecido como social de derecho, en el cual la labor de creación del derecho es compartida, la estabilidad de la ley en el territorio del Estado y en el tiempo no son garantías jurídicas suficientes. En nuestro Estado actual, es necesario que la estabilidad sea una garantía jurídica con la que puedan contar los administrados y que cobije también a la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico. Sólo así se puede asegurar la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2º).

*(...) En su aspecto subjetivo **la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias.***

(...). El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado(...) como administrador de justicia. (...) Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme”.

(Negrilla aparte)

Derecho a la igualdad y acceso a la carrera por meritocracia

El concurso público se ha establecido como una herramienta de garantía en la cual debe predominar el mérito de los estudiantes y desarrollarse en condiciones de igual. Así lo ha señalado la Corte Constitucional⁵ en el siguiente pronunciamiento:

*"El concurso público se constituye en **la herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública predomine ante cualquier otra determinación.** Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, de manera tal, que se excluyan nombramientos "arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos."*

(Destacado fuera del texto)

Bajo esa misma línea se reiterado la Corte Constitucional en Sentencia T -114 de 2022 la definición y alcance del concurso de méritos y el derecho a ocupar cargos públicos contemplado en el numeral 7º del artículo 40 y 125 de la C.N. así:

(...), la carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantiza que los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificados. Además, permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes. En esa medida, dicho procedimiento asegura que la administración pública esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común.

Por otra parte, respecto a las reglas que rigen el proceso de selección en los concursos públicos, la Ley 909 de 2004 "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera

⁵ Sentencia T-315 de 1998.

administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones” dispone en el artículo 31 lo siguiente:

*"Artículo 31. Etapas del Proceso de Selección o Concurso. El proceso de selección comprende:
1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. (...)*

En virtud de lo expuesto, es palmario que la Convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la CNSC, como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes, por lo que permitir diferentes o cambiantes posturas frente a los lineamientos del concurso transgrediría la igualdad y seguridad jurídica que este debe brindar.

Con relación a ello la Corte Constitucional en Sentencia T-588 -2008 preciso lo siguiente:

*"(...) una vez definidas las reglas del concurso, las **mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso.***

De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes.” (Resaltado fuera del texto)

Se extrae de las sentencias en cita, que la convocatoria contiene las reglas sobre las cuales se desarrollan todas las etapas del concurso, reglas que son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración pública como para los participantes, en aras de garantizar efectivamente la igualdad de todos los concursantes, alterar u modificar de manera subjetiva las mismas por falta de certeza implica la vulneración flagrante de los derechos fundamentales de los concursantes.

Del principio que regulan en el concurso público.

Ha sostenido la Corte Constitucional⁶ que dicho principio se transgrede en aquellos casos en donde la autoridad administrativa inobserva las reglas y condiciones previamente estipulados en la convocatoria.

"[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica

⁶ Sentencia C.878 de 2008.

durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación...

De la procedencia de la acción de tutela para la protección de derechos fundamentales transgredidos con las decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público

El mandato constitucional advierte que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o de existir, éste no sea eficaz para la protección de sus derechos. Esto, por cuanto se trata de un trámite de carácter subsidiario y residual, establecido bajo un procedimiento preferente y sumario, cuya finalidad es la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Con relación a lo indicado la H. Corte Constitucional⁷ se ha pronunciado en los siguientes términos:

“(...)

La especial naturaleza de la acción de tutela determina su carácter subsidiario para la protección de los derechos fundamentales y, por lo tanto, no puede entenderse como un mecanismo de carácter ordinario ni mucho menos como medio alternativo para que se revivan los términos administrativos o judiciales para atacar la legalidad de un acto administrativo.

Por lo anterior, el juez de tutela en su examen de viabilidad de la acción deberá cerciorarse de que, en principio, los mecanismos administrativos y jurisdiccionales tendientes a resolver una

⁷ Sentencia T-1143 de 2005 MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.

situación jurídica determinada se han agotado y, de manera concomitante, determinar si aun existiendo dichos mecanismos, las situaciones de hecho que da a conocer el tutelante a través de la acción pueden derivar en la consolidación de un perjuicio irremediable. Si esto es así, la acción de tutela será procedente como mecanismo transitorio para evitar que éste se realice. (...)"

Al compás con el pronunciamiento en cita, el juez constitucional debe verificar la ineficacia de los mecanismos judiciales con los cuales cuenta el afectado, y la materialización de un perjuicio irremediable para que prospere la acción.

En ese orden con relación a la procedencia de la acción constitucional para el restablecimiento de derechos fundamentales como la igualdad y mérito violentados en el curso de un concurso de público la H. Corte Constitucional en Sentencia T -256 de 1995 precisó lo siguiente:

*"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como **es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa.** Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, **de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales**".*

En esa misma línea en Sentencia T-604 de 2013 dispuso:

Esta corporación a determinar lo que las acciones contencioso- administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de las veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso.

Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones

que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

En consonancia con lo esgrimido precedentemente, la falta de garantías y cambio en las reglas o condiciones previamente enunciadas, la exclusión de participantes en igualdad de condiciones, sin duda alguna constituyen una vulneración a mis derechos fundamentales y principios constitucionales y legales como la igualdad, debido proceso, seguridad jurídica, acceso a la carrera administrativa, confianza legítima transparencia entre otros, los cuales son susceptibles de amparo mediante la acción de tutela.

III. PRETENSIONES:

Con base en los hechos narrados, me permito solicitar muy respetuosamente:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la igualdad, al debido proceso administrativo, seguridad jurídica, confianza legítima, petición, y acceso a la carrera administrativa por meritocracia, conforme las razones expuestas en el acápite de hechos y/o fundamentos de derecho y demás derechos que el H. Juez contemple como vulnerados.

SEGUNDO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas corrija y motive resolución que sea conforme a la normatividad vigente, con el fin de salvaguardar y garantizar mis derechos fundamentales a la igualdad y el debido proceso administrativo, mediante mi vinculación a la resolución de ingreso a los cursos de formación y garantizar la continuidad del proceso de selección de La **OPEC 198368**.

TERCERO: Se solicita como medida cautelar se ordene la suspensión al concurso en su estado actual de la FASE II para los aspirantes a los cargos de la **OPEC 198368**, en tanto, el Honorable Juez falla la Tutela y se restablece mi derecho para hacer el curso y presentar la correspondiente evaluación. Lo anterior debido a los múltiples y opuestos pronunciamientos dados al respecto

IV. COMPETENCIA

Es usted Sr. (a) Juez, competente para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos relacionado, por tener jurisdicción en el domicilio donde resido y en cual me postule para la vacante, tal como lo contemplan las reglas de reparto de la acción de tutela.

V. JURAMENTO

Para los efectos de que trata el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto Sr. (a) Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismo hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la entidad mencionada.

VI. PRUEBAS

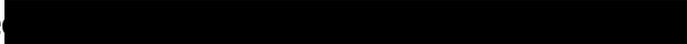
Ruego Señor Juez (a), tener como pruebas los siguientes documentales:

- Copia simple del acuerdo CNT2022AC000008 del 29 de diciembre del 2022 (que rige el proceso del concurso).
- Copia simple de respuesta del 24 de octubre del 2023.
- Copia simple de respuesta del 12 de diciembre del 2023
- Copia simple de respuesta del 29 de diciembre del 2023
- Copia simple de la Resolución 2144 del 24 de enero de 2024.
- Fallo a favor del accionante CAMILO ORLANDO PRIETO GOMEZ

VII. ANEXOS

Me permito aportar con la presente solicitud, los mismos documentos indicados en el acápite de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones al correo 

La CNSC en la Cra. 16 #96-64, Bogotá, y en el correo:

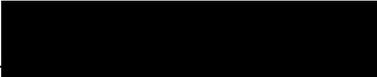
notificacionesjudiciales@cns.gov.co

La DIAN en la # a 52-19, Cra. 91 #521, Bogotá y en el correo

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

La Fundación Universitaria del Área Andina, en la Carrera 14A #70A-34 - Bogotá D.C y en el correo: notificacionjudicial@areandina.edu.co

Atentamente,


Júlio Anyelo Díaz Mancipe